



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-123-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del día diez de diciembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha tres de diciembre del presente año, de forma personal por el señor [REDACTED] solicitud de Información, mediante la cual requiere:

“1. Copia Certificada de la Opinión Jurídica de la Corte de Cuentas de la República de fecha 14 de mayo de 1996 sobre la gestión de mi persona, en el Órgano Judicial. 2. Copia Certificada de los expedientes DRIA-132/97 de fecha 22 de julio de 1998, Expediente DRIA-297/97 de fecha 21 de octubre de 1998. 3. Información sobre si la intención de suspensión, remoción o despido de un Jefe Financiero Institucional Estatal o Municipal, es avalada mediante sentencia ejecutoriada de la Corte de Cuentas de la República en la fase inicial del proceso. 4. Información sobre quien es la autoridad competente en el caso de intención de suspensión y remoción del Jefe Financiero Institucional.”

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día de su recepción, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.
4. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.



5. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.
6. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
7. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
8. Los Arts. 6 literal f), 24 y 25 de la LAIP, también regulan lo relacionado a la información confidencial como: "f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido." Información que para su divulgación requiere consentimiento expreso y libre del titular de la misma.
9. Vista la solicitud de información presentada por el señor [REDACTED], se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Verificándose en nuestros Registros de la información oficiosa y reservada enviada por las Unidades Organizativas de esta Corte de Cuentas, de acuerdo a lo regulado en los Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, no encontrando información al respecto.

Por lo que se transmitió a la Unidad Organizativa pertinente, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP. En consecuencia, se solicitó la información a la Dirección Jurídica, Coordinación General Administrativa y Jueces Cámara Primera de Primera Instancia, según consta en memorandos Referencias UAIP-197-2013, UAIP-198-2013



UAIP- 205-2013, de fechas tres y nueve de diciembre del presente año, de los que se recibió respuesta, en fechas cinco, seis, siete y nueve de los mismos, bajo las referencias REF.CGA-074-2013 y D.J.-250-A-2013, indicando lo siguiente:

Coordinación General Administrativa: “...los DRIAS solicitados, actualmente son expedientes que están a cargo de la Cámara Primera de Primera Instancia, con los números de expedientes D-08/99-H y D.07/99-G. Actualmente se encuentran en archivo provisional.”

Dirección Jurídica; “...esta Dirección le informa que la opinión jurídica de fecha 14 de mayo de 1996, de la cual se anexa copia, constituye una transcripción emitida por la Secretaría de esta Corte.”

Cámara Primera de Primera Instancia: “...le remito copia simple de las sentencias de fecha 27 de enero y 2 de mayo del año 2000 respectivamente, en relación al DRIA-297/97, el número correcto es DRIA-207/97,..”

10. Que previo a determinar y motivar la procedencia o no de la entregar de la información requerida por el solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, en cuanto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, así **“3. Información sobre si la intención_ de suspensión, remoción o despido de un Jefe Financiero Institucional Estatal o Municipal, es avalada mediante sentencia ejecutoriada de la Corte de Cuentas de la República en la fase inicial del proceso. 4. Información sobre quien es la autoridad competente en el caso de intención de suspensión y remoción del Jefe Financiero Institucional.”** Se considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

- a) El Art. 2 de la LAIP, establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información **generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
- b) El Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece las atribuciones de este Ente Superior de Control, y en ellas no se especifica ninguna relacionada con los puntos 3 y 4 solicitados.
- c) El Art. 114 de la misma Ley de la Corte regula que la Corte en el “desarrollo de sus actividades administrativas, la Corte podrá atender las consultas, referentes al control de recursos financieros y materiales que le sean hechas por escrito, por las entidades u



organismos del sector público. A la solicitud se acompañara la opinión de la entidad consultante.”

- d) El Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera el Estado, establece_ “Formación de la Unidad Financiera Institucional: Cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y **dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente.**
- e) La Ley de la Carrera Judicial en su Art. 1 establece que el Objeto y finalidad que la ley tiene es “organizar la Carrera Judicial, normar las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados judiciales con el Órgano Judicial; regular la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos en base al mérito y a la aptitud; los traslados; así como los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros. Así también estatuye en el Art. 86, que lo no previsto en dicha ley, se regirá, en lo pertinente, por la Ley del Servicio Civil, Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Ley Orgánica Judicial, Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y demás leyes atinentes.

11. Por lo que conforme lo regulado en los Arts. 2 de la LAIP, 5 y 114 de la Ley de esta Corte, y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, 1 y 86 de la Ley de la Carrera Judicial, consideramos que lo consultado en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información **no constituye información generada, administrada o en poder de esta institución.**

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por el señor [REDACTED], de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Proporcionar al solicitante, las copias certificadas de la información enviada por la Dirección Jurídica y Cámara Primera de Primera Instancia, ambas de esta Corte relacionadas a: opinión jurídica de fecha 14 de mayo de 1996, sentencias condenatorias de fecha 27 de enero y 2 de mayo del año 2000 respectivamente, y en relación al DRIA-297/97, el número correcto es DRIA-207/97, en la que consta que el señor [REDACTED] no se encuentra relacionado en los dos expedientes.



3. Requerirle al solicitante presentarse a esta Unidad de Acceso a la Información a recibir las mencionadas copias certificadas.
4. Informarle al solicitante, lo atinente en cuanto a los puntos 3 y 4 solicitados, que debe estarse a lo dispuesto a lo relacionado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución, y acudir a las instancias competentes, según la Ley.
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.



Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez
Oficial de Información.

